



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MOR-005/2022

**PROMOVENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA** el acuerdo **IEEH/SE/MC/006/2022** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, que declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares y tutela preventiva en el escrito de queja de MORENA que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/006/2022.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones ante el Instituto.

**1. Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de enero, el representante propietario del partido político MORENA, presentó ante el Instituto queja en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, derivadas de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook; así como en las páginas electrónicas de los medios de comunicación denominados “SÍNTESIS” y “Milenio” que a su dicho constituyen actos anticipados de campaña y culpa

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el Instituto.

<sup>3</sup> En adelante PAN

invigilando, respectivamente, solicitando el dictado de medidas cautelares.

**2. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/006/2022 en el que, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva, el cual fue notificado al quejoso el veinticinco de enero.

## **II. Trámite y substanciación.**

**1. Recurso de Apelación.** El veintinueve de enero, el representante propietario del partido político MORENA presentó ante el Instituto escrito del recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**2. Remisión de demanda.** El dos de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito del medio de impugnación, informe circunstanciado y demás constancias que estimo pertinentes.

**3. Registro y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidenta de este órgano jurisdiccional, registro el medio de impugnación con la clave TEEH-RAP-MOR-005/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**4. Radicación.** El tres de febrero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y al haber sido presentado ante el Instituto tuvo por cumplido el trámite correspondiente y por rendido el informe circunstanciado de la responsable.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó

la formulación de la resolución respectiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por MORENA en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual, se declara improcedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe reconoce que el acuerdo impugnado fue notificado el veinticinco de enero.

En este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto, el veintinueve de enero, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que es la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por el partido político MORENA por conducto de representante propietario, en contra de un

acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo<sup>6</sup> del Instituto, el cual considera le causa agravio al declarar improcedente la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva formulada en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/006/2021.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

**4. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/006/2022**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por el representante de MORENA ante el Instituto, en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador.

**2. Síntesis de agravios.** En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos

---

<sup>6</sup> La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, determinó que de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso de apelación, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>7</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, en cada uno de los medios de impugnación, de la siguiente manera:

**Agravio Único.** El promovente alega que, al emitirse el acto impugnado, la responsable vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica, trasgrediendo la normatividad electoral al no haber sido dictado de manera idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.

Lo anterior, al considerar que la responsable no se pronunció respecto a todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de queja, en lo que manifiesta las supuestas violaciones a las reglas de

---

<sup>7</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>8</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

precampaña y la realización de actos anticipados de campaña, ni realizó un análisis exhaustivo de las publicaciones denunciadas.

Además, de que la responsable dejó de pronunciarse sobre que la denunciada dirige sus mensajes a la ciudadanía en general, sin enfocarse a la militancia de su partido político al encontrarse en un proceso de selección interno.

Asimismo, señaló que la responsable no precisa porque las manifestaciones de la denunciada no constituyen llamamientos velados al voto a su favor; aún y cuando, a su dicho; mencionó que con el apoyo de todos se ganaría la contienda electoral; hace diversos compromisos de gobierno, llevó a cabo una reunión para la organización del próximo proceso electoral; arremete contra el gobierno federal.

Igualmente, argumentó que la responsable únicamente se pronunció sobre ocho de las nueve ligas electrónicas denunciadas, pues al realizar la diligencia de fe pública respecto de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano> solamente hace una descripción general de la parte superior de la página, siendo que en su escrito de queja señala dos publicaciones con el mismo link.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir su informe el Instituto sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado y manifestó, medularmente, lo siguiente:

- ❖ Que, realizó la investigación preliminar pertinente con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de dictar las medidas cautelares.
- ❖ Que, la Oficialía Electoral al realizar la verificación de las ligas electrónicas motivo de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, se percató que dos de éstas eran iguales.
- ❖ Que, el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado,

conforme a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida realizó una adecuada fundamentación y motivación.

- ❖ Que, de la valoración de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, respecto de los actos atribuidos a la denunciada se desprendió que no contenían el elemento subjetivo, pues las mismas constituyeron un mecanismo de información a la ciudadanía, ninguno contenía llamamiento expreso o velado al voto a su favor o en contra de otra fuerza política, difusión de plataforma electoral o manifestación que la posicione mejor, respecto de otros contendientes.
- ❖ Que, la responsable no advirtió que los hechos denunciados y de los cuales realizó un estudio, sean contrarios a la normatividad electoral aplicable y que, de haber concedido las medidas cautelares, podría afectar el derecho de la denunciada y del partido político al acceso a un proceso de precampaña y vulnerar el principio de equidad en la contienda.

**4. Fijación de la litis.** Del resumen del agravio y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la pretensión esencial del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se concedan las medidas cautelares y tutela preventiva, solicitadas en el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la improcedencia de la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán estudiados en el mismo orden en que han quedado establecidos, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>9</sup>

**6. Análisis del caso.** Del estudio realizado al recurso de apelación que nos ocupa, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **fundados**, por una parte, e **infundados**, por otra, conforme a lo siguiente:

## **7. Marco normativo.**

**I. Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos.** Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito; c) Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley<sup>10</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>12</sup>.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>, **han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**<sup>14</sup>, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>15</sup>.

**II. Actos anticipados de campaña.** Los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para

---

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>13</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>14</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>15</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

contender<sup>16</sup>.

Al respecto, para configurar tales supuestos, la Sala Superior ha considerado que es necesario se cumplan los siguientes elementos<sup>17</sup>:

a) Personal. Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.

b) Temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

c) Subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido<sup>18</sup> una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>17</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

<sup>18</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, más bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>19</sup>.

Cabe referir que tratándose de promocionales de precampaña la Sala Superior considera que es lícito que se aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

De este modo, en principio, la alusión a temas de interés general no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

En el mismo sentido, el hecho de que la propaganda de precampaña no contenga alguna expresión en la que se advierte que se dirige a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar, para suspender de la transmisión, pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

Esto es, aunque el promocional se dirija a todo público y no sólo a la militancia de su partido, las expresiones podrían contener un mensaje que no implique solicitud de apoyo, y podría constituir un discurso constitucionalmente protegido, al referirse a temas de interés general materia de debate o deliberación pública.

---

<sup>19</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

**III. Medida Cautelar.** En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>20</sup>.

**8. Publicaciones denunciadas.** A continuación, se realiza una síntesis de las diligencias de oficialía electoral, respecto de las publicaciones denunciadas y las presuntas violaciones planteadas por el recurrente:

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
1.	<p><a href="https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714">https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714</a></p>  <p>Contenido de la publicación:</p>	<p>Actos anticipados de campaña: no sólo se refiere a la militancia del PAN, también se dirige a la ciudadanía en general, al señalar que “trabajaré por las y los hidalguenses”.</p>

<sup>20</sup> Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017.

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
	<p><i>"Agradezco a la militancia panista de #Chapulhuacán por su apoyo y recibimiento.</i></p> <p><i>Trabajaremos incansablemente por las y los hidalguenses. ❤️</i></p> <p><i>#VaPorHidalgo</i> <i>#AhoraONunca"</i></p>	
2.	<p><a href="https://twitter.com/caroviggiano/status/1482502873489494020">https://twitter.com/caroviggiano/status/1482502873489494020</a></p>  <p>Contenido de la publicación:</p> <p><i>"En mi visita a #SanFelipeOrizatlán platiqué con las y los militantes panistas, quienes como yo, vemos la importancia de mejorar el sistema carretero del estado.</i></p> <p><i>Es #AhoraONunca"</i></p>	<p>Actos anticipados de campaña; esta realizando propuestas de gobierno consistentes en mejorar el sistema carretero del Estado.</p>
3.	<p><a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2742202552752905&amp;extid=WA-UNK-UNK-UNK-ANGK0T-GK1C&amp;REF=sharing">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2742202552752905&amp;extid=WA-UNK-UNK-UNK-ANGK0T-GK1C&amp;REF=sharing</a></p>  <p>Es un video con una duración de 1:15 (UN MINUTO CON QUINCE SEGUNDOS).</p> <p>Al reproducir el video se puede observar una persona aparentemente del sexo femenino de tez blanca, porta una chamarra al parecer color verde, se distingue un probable cinturón de seguridad que cruza de hombro a la altura del pecho y se aprecia que porta en la oreja izquierda un arete similar a una perla y manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>"Hola queridos amigos muy buenas noches estamos terminado una larga gira por la huasteca Hidalguense muchas gracias a todos los que me permitieron saludar por sus muestras de afecto y</i></p>	<p>Violación a las reglas de precampaña, no precisa que se trata de la precandidata del PAN y no alude al proceso interno de selección de candidatos de ese partido político</p> <p>Actos anticipados de campaña;</p> <p>a) no se dirige solamente a las y los militantes del PAN lo hace a la ciudadanía en general a quienes llama "queridos amigos".</p> <p>b) hace dos compromisos de gobierno relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El sistema de salud y la falta de medicamentos.</li> <li>.El deterioro especialmente de la carretera federal.</li> </ul> <p>Arremete en contra del gobierno federal al señalar que <i>"...desde hace tres años hemos visto un retroceso en el sistema de salud y hemos visto un deterioro importante en nuestras carreteras..."</i></p>

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
	<p>amistad y sobre todo de confianza me voy llena de energía, pero sobre todo de compromiso he escuchado con atención muchas preocupaciones una de ellas sin duda, es el terrible de que hoy no se tiene acceso a la salud, no hay medicamentos desde hace tres años hemos visto un retroceso enorme en el sistema de salud y también hemos visto un deterioro importante en nuestras carreteras especialmente la carretera Federal hoy la tenemos más descuidada que nunca por eso las cosas deben cambiar y por eso vine hoy a refrendar mi compromiso con la gente de esta región soy una de esta región y quiero servirles quiero servirles con una mirada generosa muchas gracias muchas gracias y me llevo todas todos sus sueños sus anhelos para que como siempre trabajemos por ellos como lo hemos hecho todo este tiempo hombro con hombro gracias.”</p>	
4.	<p><a href="https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/">https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/</a><sup>21</sup></p> <p>La fedataria pública manifiesta que aparece la leyenda:</p> <p>“UPS... ERROR 404” “LO SENTIMOS, PERO LA PÁGINA QUE BUSCA NO EXISTE” “USTED PUEDE IR A NUESTRA ÚLTIMA ENTRADA”</p>	<p>Actos anticipados de campaña: dirige sus mensajes hacia <b>“las y los habitantes del estado” no así a los militantes del PAN</b></p> <p>Realizó propuestas de gobierno relacionadas con el sistema carretero del Estado y se pronuncia en contra del gobierno federal.</p>
5.	<p><a href="https://www.milenio.com/politica/pan-reitera-apoyo-carolina-viggiano-san-felipe-orizatlan">https://www.milenio.com/politica/pan-reitera-apoyo-carolina-viggiano-san-felipe-orizatlan</a></p>  <p>Contenido de la nota periodística:</p> <p>“ WENDY SALAZAR Orizatlán, Hidalgo / 16.01.2022 14:16:09 San Felipe Orizatlán. En una reunión donde se tomaron en cuenta las medidas sanitarias y se evitó la aglomeración de personas para evitar contagios de Covid 19, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional mostraron su apoyo a la precandidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo”, conformada por el PRI, PAN y PRD Alma Carolina Viggiano Austria, teniendo como sede un conocido salón de eventos en el municipio de San Felipe Orizatlán.</p>	<p>Actos anticipados de campaña: al encontrarnos en el periodo de precampaña no es factible referirse a la contienda electoral próxima a realizarse en el mes de junio.</p> <p>Se ofrece como la mejor opción al haber sido diputada y por la construcción de unidades deportivas.</p> <p>Dice que busca la gubernatura y hace propuestas de gobierno.</p>

<sup>21</sup> Se precisa que, del escrito de queja de MORENA, se desprende que se solicitó la diligencia de oficialía electoral, respecto de la publicación siguiente: <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
	<p><i>María Eugenia Ruiz Morales presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Felipe Orizatlán, le dio la bienvenida y aseguró que con el apoyo de todos ganarán la contienda electoral.</i></p> <p><i>“Sea bienvenida a San Felipe Orizatlán licenciada Carolina Viggiano, somos panistas de hace más de veinte años y sabemos qué implica hacer bien las cosas para lograr el triunfo, es tiempo de las mujeres y con usted construiremos un Hidalgo firme, fuerte y de oportunidades, es tiempo de mover las almas, nuestro partido es Hidalgo, nuestro partido es Acción Nacional”.</i></p> <p><i>Viggiano Austria relató a los presentes parte de su vida, dándole a conocer como poco a poco ha podido salir adelante y destacó que algo que la caracteriza y le ha permitido ganar varias elecciones es, su palabra.</i></p> <p><i>“Yo vengo de un municipio que se llama Tepehuacán de Guerrero, de una comunidad rural San Juan Ahuehuco, ahí en esa comunidad aprendí muchas cosas que me forjaron para toda la vida, igual que ustedes en esa comunidad yo viví algunas carencias, ahí no tenía servicio de agua, luz, no había carreteras y esa marginación y esa desigualdad desde niña me movía mucho a luchar, porque me preguntaba, ¿Qué puedo hacer para cambiar las cosas?, ¿Dónde debo de estar para poder influir en que esto cambie?... y con apoyo de mis padres a los 12 años salí a estudiar la secundaria hasta que me convertí en una abogada”.</i></p> <p><i>Subrayó que poco a poco se ha ido ganando espacios y cuenta con una larga trayectoria laboral y política. “Fui defensor de oficio y poco a poco me fui ganando espacios...Después estuve como secretario de acuerdos y al paso del tiempo pude regresar como presidenta del tribunal superior de justicia (no crean que fue muy rápido, fue alrededor de unos 20 años) y lo que hice fue transformar el sistema de justicia, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores; después hice muchas reformas, reformas que lograron que esta justicia fuera más humana, más accesible y más transparente”. es combatir la desigualdad y pobreza y recordó algunos apoyos gestionados durante su cargo como diputada federal. Viggiano Austria reiteró que algo que la motiva y la mueve a buscar la gubernatura de Hidalgo es combatir la desigualdad y pobreza y recordó algunos apoyos gestionados durante su cargo como diputada federal. “Fui secretaria de Desarrollo Social, ayudé a las comunidades indígenas, a las mujeres, adultos mayores, a las marginadas y ahí tuve un gran aprendizaje pues recorrí mi estado metro a metro, y lo que me mueve, es combatir la desigualdad y la pobreza”. Puedo decir que ahora que fui diputada federal por este distrito les hice una unidad deportiva a todos los municipios, aquí mismo, en San Felipe Orizatlán, en Tlanchinol, en Huejutla hicimos tres, en Tepehuacán de Guerrero una, en Huautla otra, en Atlapexco otra, por mencionar algunos y así hemos seguido y queremos hoy seguir haciéndolo”. A su vez, el coordinador político de la sierra y la huasteca y expresidente municipal de Tlanchinol Gabino Hernández Vite destacó que están de fiesta, ya que la precandidata Carolina Viggiano es una mujer que conoce el estado de Hidalgo y es de origen humilde,</i></p>	

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
	<p><i>idónea para encabezar la coalición Va por Hidalgo. "Hoy estamos de fiesta, hoy los huastecos y serranos estamos orgullosos de que esta coalición Va por Hidalgo, la encabece una gran serrana, una amiga de cuna humilde, que ha caminado a lo largo y ancho del estado, una mujer de experiencia... amiga de los huastecos y serranos Alma Carolina Viggiano Austria". Mencionó."</i></p>	
<p>6.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4995252830519110">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4995252830519110</a></p>  <p>Contenido de la publicación:</p> <p><i>"Los tiempos han cambiado, es hora de que a #Hidalgo lo gobierne una mujer que conoce las necesidades de todas las regiones. ¡Muchas gracias por su recibimiento a la militancia panista de la huasteca, cuentan conmigo!"</i></p>	<p>Acto anticipado de campaña: directamente refiere ya al gobierno de Hidalgo, como si nos encontráramos en el periodo de campaña</p>
<p>7.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano</a></p> <p><i>"Al ingresar se muestra un perfil en la red social denominada "FACEBOOK" nombre de "CAROLINA VIGGIANO" del lado izquierdo..."</i></p>	<p>Acto anticipado de campaña: directamente: refiere a que superara grandes retos por <b>"el bienestar de las familias hidalguenses"</b> y no se dirige a militantes y simpatizantes del PAN.</p> <p>Acto anticipado de campaña: dice que seguirá recorriendo el Estado de Hidalgo para <b>"atender las verdaderas preocupaciones de los hidalguenses"</b>, sin embargo se encuentra de un proceso interno del PAN para del selección de la candidatura para la gubernatura.</p>
<p>8.</p>		<p>Actos anticipados de campaña:</p> <p>a. Se refiere a <b>"Las y los priistas hidalguenses"</b> cuando en el periodo de precampaña sus mensajes deben dirigirse a las militantes y simpatizantes del PAN.</p> <p>b. Abiertamente afirma que estuvo en una <b>reunión para la organización del próximo proceso electoral</b>, entendiéndose la jornada del 5 de junio, con en el equipo de trabajo de Julio Varela Piedras, presidente del PRI Hidalgo y con el Diputado Marco A. Mendoza Bustamante.</p>

No.	Diligencia de Oficialía Electoral	Presuntas violaciones planteadas por el recurrente
	Contenido de la publicación:  <i>“Agradezco al presidente del PRI Hidalgo, Julio Valera Piedras, la invitación a una productiva reunión de organización del próximo proceso electoral con su equipo de trabajo y con el Diputado Marco A. Mendoza Bustamante.            ¡Las y los priistas hidalguenses estamos fuertes y unidos!”</i>	

En relación, con las publicaciones denunciadas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6 y 8** de la tabla que precede, los agravios hechos valer por el representante de MORENA, resultan **infundados** para revocar el acuerdo impugnado, pues en los mismo refiere que, al emitirse el acto impugnado, la responsable vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica, trasgrediendo la normatividad electoral al no haber sido dictado de manera idónea, eficaz, expedita y exhaustiva. Lo anterior, al considerar que la responsable;

- ❖ No se pronunció respecto a todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de queja, en lo que refiere las supuestas violaciones a las reglas de precampaña y la realización de actos anticipados de campaña, ni realizó un análisis exhaustivo de las publicaciones denunciadas.
- ❖ Dejó de pronunciarse sobre que la denunciada dirige sus mensajes a la ciudadanía en general, sin enfocarse a la militancia de su partido político al encontrarse en un proceso de selección interno.
- ❖ No precisa porque las manifestaciones de la denunciada no constituyen llamamientos velados al voto a su favor; aún y cuando, a su dicho; mencionó que con el apoyo de todos se ganaría la contienda electoral; hace supuestos compromisos de gobierno; arremete contra el gobierno federal y llevo a cabo una reunión para la organización del próximo proceso electoral con priistas, siendo que debe dirigirse a los militantes y simpatizantes

panistas.

Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al resultar **infundados** los agravios como se expone a continuación.

Como se ha precisado en el marco normativo, sólo con la reunión de todos los elementos que configuran el tipo o supuesto de actos anticipados de campaña, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

En el caso, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, y en apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Ello, porque del análisis preliminar, en lo individual y en su conjunto, de ninguna manera revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.

En efecto, de las expresiones difundidas no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención de apoyo o el voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se exalta la figura del partido político.

Sino que se advierte una crítica y posicionamiento respecto de diversos temas de interés general, que forman parte del debate público, esto es, al referir la importancia de mejorar el sistema carretero del Estado y cuando refiere la denunciada que: *“...desde hace tres años hemos visto un retroceso en el sistema de salud y hemos visto un deterioro importante en nuestras carreteras...”*, únicamente se advierte una crítica al actual Gobierno federal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las

contendidas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

En el mismo sentido, ese órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas, debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones desagradables y molestas para las personas que se desarrollan en el ámbito político.

Por tanto, en un análisis cautelar y bajo la apariencia del buen Derecho, resulta dable concluir que no existen elementos para considerar que el contenido de las publicaciones mencionadas, actualicen de forma evidente los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, del análisis preliminar de las publicaciones, **no se justifica el otorgamiento de las medidas cautelares y tutela preventiva** solicitada por el ahora recurrente, ya que, el hecho de que algunas de las publicaciones estén dirigidas a la ciudadanía en general y no a los militantes del partido, no es materia de estudio de la medida cautelar, sino, del fondo del asunto y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse<sup>22</sup>.

El ocho de enero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/001/2022, por el que declara procedente otorgar el registro a la Coalición “*Va Por Hidalgo*” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo cinco de junio.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-8/2021 y su acumulado.

Al respecto, la Sala Superior<sup>23</sup>, ha establecido que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el contenido de las publicaciones mencionadas, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión.

Se concluye que, del estudio general de los agravios; las consideraciones emitidas por la responsable; las pruebas y **conforme a la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción**, este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior, con independencia de que, en el estudio del fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

Por cuanto hace, al agravio hecho valer por el representante de MORENA, referente a que, la responsable únicamente se pronunció sobre ocho de las nueve ligas electrónicas denunciadas, pues al realizar la diligencias de oficialía electoral, respecto de la liga

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 32/2016 "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA".

electrónica: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano> solamente hace una descripción general de la parte superior de la página, siendo que en su escrito de queja señala dos publicaciones de dieciocho de enero, resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, referente **a los numerales 4 y 7** de la tabla inserta con antelación, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, establece que, cuando la petición de fe pública **resulte confusa o imprecisa**, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Por su parte, el artículo 23, inciso c) del mismo ordenamiento legal determina que, la solicitud de fe pública será improcedente, cuando la petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteo o no se responda a dicha prevención.

Del contenido del escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, se desprende que el representante de MORENA hace referencia a dos publicaciones de dieciocho de enero, que a su dicho se localizan en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>.

Al respecto, la responsable al realizar la diligencia de oficialía electoral únicamente se pronuncia en los términos planteados en el **numeral 7 de la referida tabla**, sin tomar en consideración que el quejoso hace referencia a dos publicaciones en específico.

Por consiguiente, al ser la petición de oficialía electoral **confusa o imprecisa**, debió prevenir al quejoso, a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realizara las aclaraciones necesarias o proporcionara la información que considerará pertinente a fin de llevar a cabo la diligencia de fe

pública, apercibiéndolo, que para el caso de no aclarar la prevención o no responder la misma en el término concedido, se declararía improcedente.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte conducente.

Ahora bien, del numeral 4 de la tabla mencionada, se advierte que la responsable realizó la diligencia de fe pública de la liga electrónica: <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>, siendo el caso que el representante de MORENA solicitó la inspección del link: <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>

Por lo expuesto, resulta procedente **revocar** el acuerdo impugnado respecto de la publicación mencionada.

**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **infundado** el agravio hecho valer por MORENA, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6 y 8** de la referida tabla, se **confirma** en su parte conducente el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/006/2022**.

Ahora bien, resultando **fundado** el agravio hecho valer por el representante del partido político MORENA, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas con los **numerales 4 y 7** de la tabla mencionada, por lo que, resulta procedente decretar la **revocación** del acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/006/2022**, en la parte conducente, que fue materia de impugnación; por lo que se ordena al Instituto lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento respecto de las publicaciones identificadas con el numeral 7 de la tabla mencionada y, **prevenir al quejoso**; dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, que aclaré la solicitud de oficialía electoral, en

términos del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral de Instituto.

2. Transcurrido el plazo de la prevención, con la información que presente el quejoso, se realice de nueva cuenta la diligencia de fe pública o, en su caso, se deseche la misma.
3. Realice de nueva cuenta la diligencia de fe pública respecto de la publicación identificada con el numeral **4** de la referida tabla, con los datos correctos aportados por el quejoso.
4. Dictar una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares y tutela preventiva, respecto de las publicaciones que fueron revocadas por este Tribunal.

A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.

Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 380, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/006/2022**, en lo que fue materia de impugnación, con relación a las publicaciones señaladas en la presente resolución, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** y los efectos señalados en el **CUARTO**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.